



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4031

Junio  
Lunes 2 de Mayo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continua progresando en su curacion.

### MINISTERIO DE MARINA.

Señora: Razones de justicia, á la par que de utilidad al servicio de V. M., requieren se fije definitivamente la suerte de los individuos que hoy componen el cuerpo de constructores de la Armada, el cual, á consecuencia del Real decreto de 7 de junio de 1848 que restableció el antiguo de ingenieros hidráulicos, ya no debe continuar tal cual se halla. En este concepto, y en el de que no queden desatendidas y sin porvenir la laboriosidad, aplicacion y buenos servicios prestados por aquellos, y tambien por los que se dedican en los arsenales á penosos trabajos de esta carrera, en su mayor parte práctica, como asimismo siendo de conveniencia la reunion de ambos cuerpos, y la ninguna razon que habia para dejar sin recompensa, y por consiguiente sin estímulo, al que desde su juventud se dedicó y se dedica continuamente á ella, y que en fuerza de su ilimitada asiduidad consigue penosa y gradualmente llegar á suplir con buen éxito la perfeccion que en el tan difícil ramo de la arquitectura naval proporciona principalmente el estudio de las ciencias exactas, no puede menos de reconocer el ministro que tiene la hora de suscribir que el establecimiento de una escala práctica es la única salida, y por consiguiente la remuneracion que debe darse al mérito

y á la inteligencia del operario que sirve al Estado, que si bien no pudo adquirir la teoría tan necesaria é indispensable para la exactitud, la suple con la posesion de una práctica ingeniosa é hija de la esperiencia, que aunque no es lo suficiente, no dista tanto de lo que se requiere para la perfeccion.

Fundado en cuanto queda espuesto, tengo la honra de someter á la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., José Maria de Bustillo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda estinguido el cuerpo de constructores de la Armada.

Art. 2.º Los actuales constructores ingresarán en el cuerpo de ingenieros de la Armada en clase de prácticos, formando un escalafon aparte.

Art. 3.º Los ingenieros de la escala práctica podrán ingresar en la facultativa siempre que acrediten en el examen que deberán sufrir que poseen los conocimientos necesarios que se exigen en el art. 15 del Real decreto de 7 de junio de 1848, en cuyo caso se les dará el lugar que por su empleo efectivo y antigüedad les corresponda.

Art. 4.º Los primeros constructores al ingresar en la escala práctica se denominarán ingenieros de primera clase, y serán considerados como capitanes de fragata.

Art. 5.º Los segundos constructores se denominarán ingenieros de segunda clase, igual á teniente de navío, y los supernumerarios de ingenieros de tercera, cuyo empleo será equivalente al de alferoz de navío.

Art. 6.º Los actuales ayudantes de constructores

ingresarán con la denominación de ingenieros prácticos supernumerarios, y les será aneja la consideración del empleo de alférez de fragata.

Art. 7.º Los agregados al cuerpo de constructores que existen en la actualidad, continuarán como hasta aquí bajo la misma denominación que tienen, y optarán á la consideración de ingenieros prácticos supernumerarios en alternativa con los aparejadores que por sus servicios é inteligencia en el ramo merezcan este ascenso; pero sujetándose aquellos á llenar las condiciones prescritas en los artículos 18 y 20 del reglamento de constructores.

Art. 8.º En las propuestas de agregados para el ascenso de que trata el artículo anterior se atenderá exclusivamente á la aptitud é inteligencia, prefiriendo siempre la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 9.º Los aparejadores obtendrán la preferencia de antigüedad respecto á los agregados cuando asciendan individuos de ambas clases en una misma fecha.

Art. 10. Los ascensos de los denominados ingenieros de segunda clase á la de los de primera tendrán lugar únicamente por rigurosa antigüedad, y los de las demás clases se verificarán mitad por elección y mitad por antigüedad, entendiéndose aquella entre los mas sobresalientes por sus acreditados conocimientos.

Art. 11. Los particulares y extraordinarios méritos ó hechos de armas de los ingenieros prácticos se remunerarán con condecoraciones á semejanza de lo que se hace con los individuos de los cuerpos militares cuando son acreedores á ello.

Art. 12. El número de ingenieros de la escala práctica será igual en todas sus clases al que marca el reglamento provisional del cuerpo de constructores, á escepcion del director, cuyas funciones están reasumidas, y son exclusivas y peculiares del ingeniero general.

Art. 13. Los sueldos que disfrutarán serán los mismos que corresponden á los empleos que en equivalencia de los de la Armada obtienen.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior continuarán disfrutando los mismos sueldos que en el día perciben hasta tanto que por ascenso no opten al que se les señala por este Real decreto.

Art. 15. Siempre que á los ingenieros prácticos se es destine á comisiones del servicio disfrutarán la gratificación ó sobresueldo que les corresponda, en los mismos términos que á los oficiales de ingenieros facultativos.

Art. 16. Los ingenieros de la escala práctica que contrajesen matrimonio, previas las formalidades de ordenanza, tendrán derecho á los beneficios del Monte pio militar, y se concederá á sus viudas la pensión que por tal concepto les corresponda, siempre que los causantes lo hayan verificado con el carácter de capitanes.

Art. 17. El servicio y atribuciones de los ingenieros de la escala práctica en los arsenales y comisiones será el mismo que se prescribe en las ordenanzas de este ramo para los antiguos ingenieros de la Armada.

Art. 18. Los prácticos obedecerán á los facultativos de su misma graduación aun cuando tengan mayor antigüedad; y siempre que concurren unidos á asuntos del servicio precederán los del mismo grado facultativo á los prácticos, debiendo considerarse á estos los últimos de cada clase.

Art. 19. Los destinos de comandantes de ingenieros de los arsenales recaerán precisamente en los de la escala facultativa, y les estarán subordinados los de la práctica sea cualquiera la graduación y carácter que representen.

Art. 20. El uniforme de los ingenieros de la escala práctica será el pequeño de los de la facultativa, pero sin poder usar el galon en el sombrero.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno—Está rubricado de la Real mano—El ministro de Marina, José María Bustillo.

REAL DECRETO.

Atendida la esmerada educación científica y práctica, en cuanto es dado, que los aspirantes de marina reciben en el colegio naval militar, considerados los buenos resultados que produce este establecimiento, en el que los aspirantes se ejercitan por el término de tres y medio años en estudiar su noble profesión para salir á navegar por el de seis en clase de guardias marinas, empleando así nueve y medio en completar su instrucción teórico-práctica, y que el aumento que se ha hecho de dos á tres y medio años de estudio en el colegio permite disminuir, con ventajas en todos conceptos, el tiempo de embarco de los guardias marinas, porque perfectamente instruidos en él necesitan menos práctica para adquirir los conocimientos necesarios á fin de ascender á oficiales; teniendo á mas presente la necesidad de aumentar el personal de la clase de oficiales subalternos de la Armada, lo cual queda demostrado puede conseguirse sin menoscabo del buen servicio é instrucción facultativa, tan necesaria en este cuerpo, disminuyendo en los años de práctica lo que se ha dado de mayor estension en los de teoría, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan reducidos á cinco los seis años de embarco para el ascenso de los guardias marinas á alférez de navio.

Art. 2.º Se limitarán á tres los cuatro años que se exigen para ser promovidos á guardias marinas de primera clase.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá efecto para que los aspirantes de marina del colegio naval militar hayan principiado y concluido en él sus estudios.

Art. 4.º Se adicionarán los párrafos 2.º y 3.º del art. 155, título 14 del reglamento de los guardias marinas, con lo ordenado en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### *Circular.*

Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. el deplorable estado de incuria ó de abandono en que se encuentran algunos archivos de escribanías del reino, porque al morir los servidores de las mismas se creen sus herederos con dominio absoluto sobre los protocolos, disponiendo de los instrumentos públicos como de otra cualquiera propiedad heredada, y no solo abusando del derecho de dominio particular, si es el oficio de los enagenados de la Corona, sino contratando, aun en los de libre provision del Estado, con los escribanos sucesores la entrega de los documentos autorizados por el antecesor, y reteniéndolos cuando no llegan á convenir en el indicado contrato. En este último caso se ha visto mas de una vez deteriorarse, perderse ó destruirse tan interesante depósito: y deseando S. M. (Q. D. G.) evitar males de tan grave trascendencia, se ha dignado mandar que se reencargue á las justicias, bajo su mas estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de la ley 10, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion; previniendo además á los Regentes y Fiscales de las Audiencias que adopten las medidas convenientes para que en los juzgados de primera instancia denuncien los promotores cualquiera infraccion ú omision notadas sobre este punto, sin perjuicio de reclamar de los jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

Madrid 22 de mayo de 1851.—Gonzalez Romero.

### *Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Cuenca.*

Se hallan vacantes los magisterios de instruccion primaria elemental de los pueblos que á continuacion se espresan:

#### *Escuela de niños.*

La de Minglanilla con la dotacion de 3,000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 2,000 rs. del producto de retribuciones y casa habitacion para el maestro.

#### *Id. de niñas.*

La de Villanueva de la Jara con la dotacion de 2,000 rs. pagados del presupuesto municipal por tri-

mestres vencidos, 500 rs. del producto de retribuciones, y 120 para habitacion de la maestra.

Estas vacantes se proveerán por oposicion en el mes de julio próximo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 7 de junio último. Cuenca 22 de mayo de 1851.—El presidente, Faustino de Balboa.—De acuerdo de la comision, Leandro José Olarrieta, secretario.

### *Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.*

Debiendo terminar en 15 de agosto del corriente año el arriendo de tres fincas que en término de Alcalá de Henares pertenecieron á la Mesa Capitular de la Santa Iglesia Magistral de la misma ciudad, se pone en conocimiento del público que el dia 15 de junio próximo de doce á una de la tarde, es el señalado para la doble subasta del nuevo arriendo de las mismas con arreglo al pliego de condiciones que se halla manifiesto en la administracion subalterna de fincas del Estado del partido de Alcalá, y en la escribanía mayor de la subdelegacion de Rentas de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Capellanes, núm. 7. Madrid 27 de mayo de 1851.—Isidoro Arias.

### *Providencias judiciales.*

Don José Sabater y Noberjes, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de la Lama, parroquia de Drada, distrito de Santa Cristina de Pasadar de Ribar del Sil, partido judicial de la Puebla de Tribes, provincia de Orense en Galicia, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de 700 reales en plata y 400 en vellon, que como criado de Pedro Garza, maestro zapatero, y vecino de Montamarta, aseguró haberle sido hecho en la mañana del 11 de octubre del año pasado de 1850, entre la venta de Torál y el pueblo de Roales, con ocasion de venir á entregarlos á don Carlos Antonio Rodriguez; para que se presente ante mí por la escribanía del infrascripto á responder á los cargos que le resultan dentro del término de treinta dias, que se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no verificándolo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 22 de mayo de 1851.—José Sabater.—Vicente Alvarez.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de Colmenar Viejo, previa autorizacion del Excmo. señor gefe político, tiene señalado para sus dos remates de la pesca del Rio de Manzanares en toda la linea que ocupa el término jurisdiccional de dicho pueblo, los dias 16 y 24 del mes junio y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales bajo el correspondiente pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Indice que comprende los decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en el mes de mayo último.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto disponiendo que para los tribunales y juzgados no haya otros días feriados que los de fiesta entera 4017.

Otro para la organización del Consejo de gobierno del Banco Español de San Fernando 4026.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica 40, 20 21 y 22.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto estableciendo un consejo de negocios eclesiásticos con la denominación de Cámara eclesiástica 4008.

Otro sobre los derechos que deben cobrar los síndicos de ayuntamientos cuando asistan á los juicios verbales sobre faltas 4026.

Circular para proceder al arreglo del personal de las iglesias catedrales y colegiales del reino 4028.

Decreto sobre los partes que en lo sucesivo deben darse al ministerio de Gracia y Justicia por los promotores fiscales 4030.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto creando una junta con el encargo especial de formular el plan ó sistema defensivo permanente de la península 4028.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto sobre bajas y aumentos en los presupuestos de ingresos y gastos extraordinarios y ordinarios 4002.

Decreto con la instrucción para el despacho de los asuntos y para la administración, distribución y cuenta del ramo de la comisaría general de Cruzada 4018.

Real orden sobre los terrenos baldíos de aprovechamiento común que deben gozar de exención de la contribución territorial mientras no se enagenen á particulares 4023.

Decreto para el nombramiento de una comisión que se ocupe en la revisión de la tarifa número 3 de la contribución industrial y de comercio 4025.

Orden sobre el modo de cubrir el déficit que pueda resultar de los presupuestos municipales 4027.

Decreto para que desde 1.º de julio próximo se jecute por las dependencias del Tesoro al pago de todas las obligaciones de los diferentes ministerios 4029.

Otro concediendo al ministro de la Guerra un crédito de 2.520,000 para la construcción de fusiles 4030.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Decreto para que en lo sucesivo aprueben los gobernadores de provincia las subastas de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policía urbana y publicación de los *Boletines oficiales* 4010.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

Condiciones para la subasta de hilazas para los telares de los presidios del reino 4010.

Real orden recordando á los gobernadores de provincia la observancia del artículo 22 de la real cédula de 19 de agosto de 1827 para que las personas arrestadas por la policía sean entregadas en el término de tres días á los tribunales ó jueces respectivos 4010.

Real orden sobre la suspensión del teatro Español 4022.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la escuela normal de filosofía 4006, 7 y 8.

Ley sobre la división de carreteras 4023.

Otra sobre los maestros de instrucción primaria cuando ha recibido aumento su dotación después de aprobados los presupuestos municipales 4023.

GOBIERNO POLITICO.

*Cuentas municipales.*—Circular para la presentación de los pueblos que aun no lo han hecho de las indicadas cuentas del año pasado de 1850, 4025.

*Estadística.*—Rectificación de la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia con el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales, que les corresponde tener en el bienio próximo de 1852 y 53, 4024.

*Elecciones.*—División en secciones de los distritos electorales de la provincia 4005.—Id. la de distritos electorales de esta capital 4007.—Lista de los electores que han tomado parte en la votación para nombramiento de diputados á Cortes 4013, 14, 15 y 16.

*Minas.*—Concesión á la solicitud de registro de la mina titulada la «Aurora» 4009.—Denuncio de una mina de hierro argentífero, sita en el paraje titulado de la Cuesta de la Plata 4012.—Se avisa al presidente de la sociedad minera titulada «Alianza Castellana,» para que se sirva presentarse en el Gobierno Político 4021 y 27.

*Montes.*—Recordando la época y forma en que deben hacerse las pretensiones para cortas, rozas, ramoneo de los montes y arbolados 4016.

*Nombramientos.*—Se anuncia el de secretario de Gobierno Político don Juan Valero y Soto 4009.

*Suministros.*—Precio á que han de abonarse los hechos por los pueblos en el mes de abril anterior 4012.

*Suscripciones.*—Relación de los pueblos que están en descubierto en el pago del *Boletín oficial* 4025.

INTENBENCIA.

Orden sobre el doble gravámen de derechos de puertas y arbitrios municipales 4012.

Se dá á conocer como investigador del partido de Chinchón á don Vicente Asensio 4016.

Rectificación del repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el segundo semestre del presente año con deducción del fondo supletorio y reducido al 3 el 4 por 100 de premio de cobranza 4016, 17, 18 y 19.

*Administración de contribuciones directas de la provincia de Madrid.*—Sobre las rectificaciones de listas cobratorias para reducir al 3 por 100 el 4 repartido para gastos de cobranza 4005.